

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JOHANNA ALEXANDRA MUÑOZ LÓPEZ  
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS HUILA  
Radicación: 41551-31-05-001-2022-00032-01

Resultado: **PRIMERO. MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia proferida el 23 de junio de 2022, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito – Huila, al interior del proceso seguido por JOHANNA ALEXANDRA MUÑOZ LÓPEZ contra la CORPORACIÓN MI IPS HUILA, en el entendido de CONDENAR a la enjuiciada a reconocer y pagar en favor de la demandante, por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, la suma de \$30'081.555,00, monto liquidado entre el 1° de enero de 2020 al 30 de marzo de 2024. Por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la suma de \$167'941.980,00, valor que se liquida en el interregno del 1° de enero de 2020 al 30 de marzo de 2024, y los valores que se sigan causando hasta la fecha de su correspondiente pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO. COSTAS** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se imponen costas en esta segunda instancia, dada la prosperidad parcial de la alzada.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy dieciocho (18) de abril de 2024.



**JIMMY ACEVEDO BARRERO**  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 38 DE 2024**

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOHANNA ALEXANDRA MUÑOZ  
LÓPEZ CONTRA CORPORACIÓN MI IPS HUILA. RAD. No. 41551-31-05-  
001-2022-00032-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, procede, en forma escrita, a proferir la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Entra la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2022, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito – Huila, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que accedió a las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Solicita el demandante, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo que la ata con la demandada desde el 15 de diciembre de 2010, se condene a la enjuiciada a reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho; los aportes a la seguridad social en pensión; la sanción moratoria prevista

en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; los aportes a la seguridad social; lo que resulte probado ultra y extra *petita*, así como las costas procesales.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que, desde el 15 de diciembre de 2010, se vinculó con la encartada a través de contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de Médico General.

Destacó que cumple un horario de trabajo de ocho horas de lunes a viernes y los días sábado de cuatro horas.

Afirmó que el último salario devengado asciende a la suma de \$4'116.300,00, monto que se encuentra conformado por una asignación básica de \$3'293.000,00, más \$823.300,00, por concepto de auxilio de alimentación y rodamiento.

Indicó que la encartada se sustrajo de realizar los aportes a la seguridad social en pensión y salud para los años 2019 a 2021.

Aseveró que el 12 de abril de 2021, elevó petición ante la encartada en el que le puso en conocimiento de la existencia de mora en el pago de aportes a la Seguridad Social Integral, petición que no ha sido desatada.

Admitida la demanda por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito mediante auto de 3 de marzo de 2022, y corrido el traslado de rigor, la demandada Corporación Mi Ips Huila, se opuso a las pretensiones propuestas en el *libelo* introductor, para lo cual formuló las excepciones que denominó prescripción, cobro de lo no debido, pago total de la obligación, carácter no salarial de las prestaciones o primas extralegales concedidas de mera liberalidad por parte del empleador, inaplicación de la sanción, indemnización moratoria contenidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en función de la ausencia de dolo y mala fe, existencia de varios precedentes judiciales en casos idénticos, reiterada posición de la Corte Suprema de Justicia sobre la buena fe y la genérica.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada 23 de junio de 2022, resolvió:

**"PRIMERO: DECLARAR** fundadas parcialmente las excepciones que denominó la demandada "prevención y cobro de lo no debido", y totalmente infundadas las demás.

**SEGUNDO: DECLARAR** la inexistencia en la relación laboral vigente a término indefinido como médica general desde el 15 de diciembre de 2010 entre la señora Johanna Alexandra Muñoz López como empleada y la Corporación MI IPS HUILA como empleadora, con un salario básico último de \$3.293.000 y no salarial de \$823.330, para un total de \$4.116.330.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada a pagar a la parte demandante, las siguientes cantidades, desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha por prestaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, auxilio de vacaciones, un total de \$22.994.301. Por la sanción de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 un total de \$93.082.134 y los que se sigan causando hasta la consignación total de las cesantías.

**CUARTO: COMPLETAR** la cuenta pensional de la demandada hasta la fecha con un IBC de \$3.293.000.

**QUINTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante".

Para arribar a tal determinación, considero que no existe duda de la existencia de la relación laboral pretendida, por lo que no se hace necesario ahondar en tal circunstancia. En lo que concierne a la connotación de factor salarial que ostenta el auxilio de rodamiento y alimentación, a voces de los artículos 46, 127 y 128 del C.S.T., tal emolumento no puede ser considerado como factor para liquidar las prestaciones sociales de la demandante. Agregó, que en lo que concierne a los salarios y prestaciones sociales insolutas, al no haberse probado el pago a partir del 2020 se ordenará la retribución correspondiente.

Contra la anterior decisión la parte demandada formuló recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita el apoderado de la demandada la revocatoria de la sentencia apelada, para en su lugar, se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Con tal propósito sostiene que no resulta acertado despachar condena por concepto de primas de servicios en la medida que dicha prestación se encuentra cubierta, aspecto que se encuentra debidamente soportado en el expediente. Por último, en lo que concierne a la sanción moratoria, no se tuvo en cuenta que la entidad adelantó las gestiones pertinentes en procura del cubrimiento de las obligaciones que le incumbían como empleador, sin que tales cometidos hayan llegado a buen

fin, en tanto, como es un hecho notorio, el sector salud ha atravesado dificultades económicas, hechos que se tornan imprevisibles y que le restan responsabilidad en un actuar de mala fe.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, en primer término, si le asiste derecho a la demandante a que la demandada le reconozca y pague las primas de servicio causadas en vigencia de la relación de trabajo, o si por el contrario, tal como lo sostiene la recurrente, la prestación fue cancelada en las oportunidades que dispone la ley para tal efecto.

De igual manera, deberá la Sala entrar a establecer la procedencia del pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Para resolver, comienza la Sala por precisar que no es objeto de censura, en esta segunda instancia, la existencia del contrato de trabajo que ata a la demandante con la demandada, tampoco lo es, el salario percibido y el cargo ejercido, pues tales circunstancias fueron aceptadas por las partes y así declaradas en primera instancia sin que se ejerciera oposición frente a estos tópicos.

Lo que sí se discute en esta instancia es la satisfacción por parte del empleador respecto de su deber de cancelar a la trabajadora las primas de servicios correspondientes a los años posteriores al 2019, en la medida que, para el extremo activo, la unidad empresarial se sustrajo del deber de pago de las prestaciones sociales, mientras que la encartada en contraposición destaca que al expediente arrió los medios de convicción necesarios que acreditan el pago de la prestación anhelada.

A fin de soportar su dicho, la encartada allegó reportes de nómina mes a mes desde el 1º de enero de 2011 al 28 de febrero de 2022, de los que se desprende el

reconocimiento por parte de la enjuiciada de la prima de servicios, tal como se pasa a exponer: i) del 1° de enero al 30 de junio de 2019 por un valor de \$1'646.500,00; ii) del 1° de julio de a 31 de diciembre de 2019, en cuantía de \$1'646.500,00; iii) del 1° de enero al 30 de junio de 2020 por un valor de \$1'646.500,00; iv) del 1° de enero al 30 de junio de 2021, en cuantía de \$1'646.000,00 y v) del 1° de julio de a 31 de diciembre de 2021, por \$1'646.500,00.

En cuanto al interrogatorio de parte vertido por el representante de la enjuiciada, al cuestionársele si a la actora se le adeudan salarios y prestaciones sociales aquel afirmó que "Sí, sí su señoría" y al indagársele el por qué de esa situación refirió que *"De lo que se le indicó a la demandante se le debe unas cesantías desde el año 2019 y pues algunos temas de aportes a la seguridad social, puntualmente desde el año 2020, si mal no estoy, las cifras exactas no las tengo presente pero las cesantías del 2019, adicionalmente con la orden de liquidación de Medimás, que era el único cliente de la Corporación pues se afectó la estructura económica de la Corporación, porque es preciso ahondar, la Corporación dependía económicamente desde su creación en el 2003 de Saludcoop, Saludcoop es intervenida en el 2011 y en el 2015 fue liquidada, por tema de malos manejos, dada esa circunstancia a la Corporación le tocó hacerse del proceso de acreencias e inclusive iniciar actuaciones judiciales para el reconocimiento de las acreencias. Posteriormente desde el 2015 al 2017, los usuarios fueron transferidos a Cafesalud, Cafesalud no honró sus obligaciones afectando gravemente a las instituciones prestadoras del servicio de salud y los usuarios fueron cedidos a Medimás EPS, Medimás indicó su operación en el 2017, realizó algunos pagos, sin embargo la afectación económica que traía la Corporación desde el año 2015 o hacía atrás pues generaron un cumulo de afectación en el flujo de caja y en el 2019 mediante una medida especial por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, pues establece mayores restricciones al flujo de caja de la Corporación, entonces toda esta situación ha generado que la Corporación no pueda efectuar los pagos de seguridad social o cesantías, en las fechas o en los términos establecidos. Adicionalmente debe tenerse en cuenta, y esto sí lo tengo en conocimiento por acompañamiento que se realizó, se gestionó que se levantaran las restricciones y que los recursos se giraran por parte de la Superintendencia y pues con el acompañamiento en su momento del Ministerio del Trabajo y la UGPP, que se giraran a los sistemas de seguridad social porque esta y otras corporaciones tiene obligaciones pendientes superiores a los \$20.000'000.000, lo que se ha logrado luego de múltiples negociaciones ante el Ministerio del Trabajo y con el acompañamiento de la Organización Sindical Intracoop, que era que la Eps girara unos recursos mensualmente y por un año a parte de la operación, para que la Ips y otras Ips 's que son una red de prestadores pudieran ponerse al día con las obligaciones laborales de los trabajadores, esto se logró radicar el 28 de marzo, de febrero perdón del año en curso ante el Ministerio del Trabajo, el Ministerio conoce la situación de la Corporación y quedó para radicación, pero el 8 de marzo, ni siquiera un mes después de haberse acordado el acuerdo, pues fue la liquidación de la Eps,*

*entonces por eso no se pudo cumplir con ese denominado acuerdo de normalización de los pasivos laborales de la Corporación".*

Por su parte, en el interrogatorio absuelto por la convocante a juicio al preguntársele si se le había cancelado los salarios y prestaciones sociales a que tenía derecho, contestó que *"El día 9 de marzo de 2022, nos llegó un oficio donde la Corporación Mi Ips nos manda para la casa, en donde nos manifiesta que nos quedemos ahí y esperemos su comunicado para volver a nuestras labores, y hasta el día de hoy no ha habido nada, cero comunicación, ni siquiera otro oficio, no nos han dado la carta de terminación del contrato, con lo cual yo tengo mis responsabilidades, tengo deudas, e incluso por la mala actuación de la Corporación Mi Ips al no entregarme la carta de terminación del contrato he perdido las pólizas de desempleo en los bancos, por lo cual tengo deudas, entré y acepté un contrato por seis meses con Salud Vital Ips, por OPS, se llama el contrato, porque no tengo otra manera de recibir ingresos, además que esta Corporación me adeuda todavía el sueldo de febrero y los días que se trabajaron de marzo, y para ello yo soy empleada, pero sin recibir comunicación ni dinero, entonces me es muy difícil quedarme en la casa esperando, entonces me notifican a mí el 9 de marzo".*

De igual manera se trajo los testimonios de Óscar Eduardo Tovar Vargas y Gerardo Duarte Riaño quienes fueron consistentes en dar cuenta de la existencia de la relación de trabajo, así como de la intermitencia en el pago de salarios y algunas prestaciones sociales, dentro de las que se encuentran las cesantías posteriores al año 2019, situación que a voces de los deponentes acaeció por las dificultades económicas por las que atravesó la IPS, con ocasión a la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud al único cliente que poseía la unidad empresarial.

Analizadas de manera conjunta las pruebas legal y oportunamente aportadas, para la Sala, contrario a lo sostenido por el operador judicial de primer grado, la encartada cumplió con el deber legal de reconocer y pagar, en favor de la trabajadora, la prima de servicios causada desde el 1º de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2021. Así se afirma, por cuanto al expediente se arrimó soportes de nómina consolidados que dan cuenta del otorgamiento de la prestación deprecada, hecho que concuerda con lo confesado por la demandante en su interrogatorio de parte al afirmar que lo que le adeuda la enjuiciada estriba en cesantías y aportes a la seguridad social, relato que por demás concuerda con lo sostenido por el representante legal de la IPS demandada.

En esas condiciones, al haberse probado el pago de la prestación social denominada "prima de servicios" al menos hasta el 31 de diciembre de 2021, es que resulta procedente modificar la sentencia de primer grado, en el entendido de absolver a la Corporación Mi IPS Huila de la condena por este concepto por el interregno antes referido. No ocurre lo mismo con las primas que se han causado a partir del 1° de enero de 2022 a la fecha de promulgación de la presente decisión, en la medida que tal como se presentó en los alegatos de conclusión, la encartada sostiene que la relación laboral continúa vigente sin que se hubiese constatado la satisfacción del deber patronal relacionado con el pago de la prima de servicios.

Por manera que, al no existir prueba en el expediente que dé cuenta de la satisfacción del deber patronal concerniente al pago de las primas causadas con posterioridad al 1° de enero de 2022 y efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, de conformidad con lo previsto en el artículo 283 del C.G.P., habrá de condenarse a la encartada a reconocer y pagar en favor de la demandante la suma de \$7'409.250,00, valor que liquidado en el interregno comprendido entre el 1° de enero de 2022 a 30 de marzo de 2024, debiéndose modificar la sentencia de primer grado en este aspecto.

### **SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS**

Respecto al reconocimiento de la sanción por no consignación de cesantías, importa señalar que aun cuando en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 el incumplimiento a la obligación de consignar las cesantías a un fondo, le impone al empleador la obligación de cancelar un día de salario por cada día de retardo; la máxima Corporación de Justicia Laboral ha reconocido que por el carácter sancionatorio que ésta tiene, le son aplicables las mismas consideraciones de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T, y en razón a ello, no opera en forma automática e inexorable, sino que es indispensable analizar la conducta del empleador en relación con el incumplimiento de su obligación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación interna 36737 de 21 de julio de 2010, con ponencia del Magistrado doctor Camilo Tarquino Gallego, enseñó que "La jurisprudencia de la Sala, ha sido uniforme y constante en el sentido de asimilar los efectos del incumplimiento del empleador en la consignación anual de las cesantías, y en la obligación de pagar salarios y prestaciones sociales, inmediatamente se produzca la

*terminación del contrato de trabajo. Concretamente, se ha estimado que, en ambos casos, la imposición de la sanción por la desatención de tales obligaciones, debe estar precedida de un análisis de la conducta del empleador que se ha abstenido de cumplir esas obligaciones, con el propósito de verificar si el incumplimiento derivó de una razón que justifique la mora o la abstención".*

Ahora bien, la Corporación de cierre en materia laboral en sentencia con radicación 42466 de 30 de abril de 2013, y ponencia del Magistrado doctor Carlos Ernesto Molina Monsalve, al referirse a la buena fe moduló que *"equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud"*.

En el caso objeto de análisis advierte la Sala que la demandante alega la no consignación oportuna del auxilio a la cesantía a partir del año 2019, hecho que es aceptado por la encartada, pese a ello, alega en su favor, como eximente de mala fe, la existencia de factores externos a la compañía que comprometieron seriamente la estructura financiera de la unidad empresarial, tal es el hecho de verse afectada por el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de su cliente usuario Saludcoop y posteriormente Cafésalud, así como la intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud frente a la EPS Medimás, único cliente que ostentaba la Corporación Mi IPS Huila, actos que, a voces de la recurrente impidieron la satisfacción de sus obligaciones como empleadora.

Para resolver, basta con señalar que de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral enseñó que las crisis financieras de las compañías no eximen de manera inexorable al empleador de honrar sus obligaciones para con sus empleados, premisa que encuentra soporte en los artículos 28 del C.S.T., y 2495 del Código Civil, aunado a que si bien el debacle económico puede en algún momento llegar a influir en el cubrimiento de salarios y prestaciones sociales, tal situación se erige como un hecho previsible por parte de la unidad empresarial. En esas condiciones, si lo que pretende el empleador es exonerarse de la imputación de la mala fe y por esa misma senda, la condena por concepto de sanción moratoria, lo propio es demostrar al interior del proceso que actuó con tal diligencia en procura de cubrir los derechos de estirpe laboral, que no quepa duda

que su proceder estuvo orientado a reconocer al factor privilegiado y excluyente que tienen este tipo de haberes, de tal suerte que, del material probatorio se pueda esclarecer de manera cristalina que el contratante desplegó y gestionó, en la medida de lo humanamente posible, todos los esfuerzos tendientes a procurar los recursos.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL-845 de 2021, con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al estudiar el fenómeno de las crisis económicas empresariales enseñó que:

*“Por anticipado, se advierte que la censura tiene razón cuando asevera que el ad quem desacertó al concluir que la crisis financiera de la empresa constituye por sí sola una conducta justificante del impago de los salarios y prestaciones. En efecto, esta Corporación tiene adoctrinado que dichas situaciones no exoneran de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que es necesario que el empleador demuestre que esa circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales.*

*Bien puede ocurrir que, a pesar de encontrarse en crisis, la empresa tenga alternativas para cumplir con sus responsabilidades, por ejemplo, porque aún tiene caja para pagar salarios y prestaciones, valores en cuentas bancarias o recursos disponibles. Pero también puede suceder que la debacle económica le impida por completo y sin salidas posibles, satisfacer las deudas laborales.*

*Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente”.*

Bajo esa orientación, al examinar el actuar de la enjuiciada tendiente a la exculpación del proceder de mala fe, encuentra la Sala que, si bien la entidad atravesó o pudo atravesar momento de déficit presupuestal con ocasión al incumplimiento de los clientes con los que contrató la prestación de los servicios asistenciales de salud, así como la intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud frente a Medimás EPS, único cliente que adujo tener, lo que de contera pudo en principio afectar la solidez económica de la compañía y por ende, decantar en la imposibilidad de cancelar los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, no menos cierto es que, como se indicó, las crisis económicas de las unidades empresariales no pueden ser trasladadas a sus trabajadores, sumado a que, aun cuando el representante legal de la encartada anunció una serie de

actuaciones tendientes a perseguir recursos con los cuales cubrir los haberes patronales, ningún medio de prueba da cuenta de tal situación.

Se suma a ello, que aun cuando se alega la imposibilidad financiera que permita el funcionamiento de la compañía, la empresa no ha iniciado actuaciones encaminadas a iniciar el proceso de reorganización empresarial y mucho menos el de liquidación, hechos que conducen a concluir que el actuar de la demandada no se enmarcó dentro de los postulados de la buena fe que permitan identificar que actuó con el compromiso debido de cara a las acreencias laborales que tenía para con la demandante, circunstancia que conduce a la confirmación de la sentencia recurrida en este aspecto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá costas en esta segunda instancia, dada la prosperidad parcial de la alzada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia proferida el 23 de junio de 2022, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito – Huila, al interior del proceso seguido por **JOHANNA ALEXANDRA MUÑOZ LÓPEZ** contra la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, en el entendido de **CONDENAR** a la enjuiciada a reconocer y pagar en favor de la demandante, por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, la suma de \$30'081.555,00, monto liquidado entre el 1° de enero de 2020 al 30 de marzo de 2024. Por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la suma de \$167'941.980,00, valor que se liquida en el interregno del 1° de enero de 2020 al 30 de marzo de 2024, y los valores que se sigan causando hasta la fecha de su correspondiente pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO: COSTAS** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se imponen costas en esta segunda instancia, dada la prosperidad parcial de la alzada.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4005448f2932371ee7c5b3a5a7fd4a559aabe2e343082f7db082b359f0f1895**

Documento generado en 12/04/2024 02:36:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**